



NORMA TÉCNICA PARA REGULAR LA ACTIVIDAD AVÍCOLA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Revisada por la Comisión Técnica Avícola Nacional
Panamá, 1 y 2 de septiembre de 2009

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene la Norma técnica correspondiente a la regulación de la actividad avícola de la República de Panamá, que tiene como objeto establecer y regular las actividades que deben reunir y cumplir los integrantes de la cadena de producción avícola, a fin de armonizar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas, en el desarrollo y realización de acciones y actividades a ejecutarse en el programa sanitario avícola nacional.

Al visualizar la avicultura panameña, se observa que constituye un rubro que se encuentra en claro proceso de permanente crecimiento de acuerdo a los mercados de sus productos, que se caracterizan por ser los más accesibles a la demanda de los consumidores. La producción de huevos y el procesamiento de pollos en la República de Panamá, se lleva a cabo en instalaciones y plantas de primer orden, con modernos mecanismos de transformación que aseguran altos estándares de calidad y sanidad.

Para facilitar las relaciones comerciales regionales e internacionales hay que elaborar y actualizar todos los mecanismos de regulaciones, leyes agropecuarias, normas y reglamentos, en concordancia con las directrices internacionales de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y la Asociación Nacional de Avicultores de Panamá (ANAVIP), han establecido el mecanismo de elaboración y actualización de documentos sanitarios a través de la Comisión Técnica Avícola Nacional (COTAN), representada por técnicos del sector privado y oficial del país, han elaborado y concertado el presente resuelto.

ÍNDICE

	Página #
1.- OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.....	2
2.- REFERENCIAS.....	3
3.- DEFINICIONES.....	5
4.- DISPOSICIONES GENERALES.....	9
5.- BASES TÉCNICAS DEL PROGRAMA.....	10
6.- UBICACIÓN DE PLANTAS DE PROCESO DE AVES, Y FÁBRICAS DE ALIMENTOS BALANCEADOS.....	16
7.- DE LA SEGURIDAD DE LOS TÉCNICOS Y TRABAJADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS.....	17
8. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	17

CONSIDERANDO:

- Que la avicultura constituye una de las actividades más importantes en el sector pecuario panameño, generando seguridad alimentaria y dinamismo comercial entre Panamá y otros países.
- Que desde la manifestación de la influenza aviar de baja patogenicidad H5N2, en México (1994), Guatemala (2000) y El Salvador (2001), el país ha fortalecido las acciones que realizan en la prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares.
- Que los avicultores de los países de la región han adquirido el compromiso de participar activamente en la ejecución de programas sanitarios nacionales y regionales para realizar acciones de prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares.
- Que la bioseguridad y la vigilancia epidemiológica se encuentran dentro de los principales elementos para la prevención y lucha contra las enfermedades y para lo cual es prioridad regular el establecimiento y funcionamiento de las granjas y demás instalaciones avícolas.
- La necesidad de que en la región se realice un intercambio comercial de aves, productos y subproductos avícolas de forma segura sanitariamente y transparente.

RESUELVE:

- La adopción de la NORMA TÉCNICA PARA REGULAR LA ACTIVIDAD AVÍCOLA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

1 OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

1.1 Objeto de la Norma

La presente Norma tiene como objeto establecer y regular la actividad avícola en Panamá que deben reunir y cumplir los integrantes de la cadena de producción avícola a fin de armonizar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas en el desarrollo y ejecución de acciones y actividades a ejecutarse en el programa sanitario avícola nacional.

1.2 Ámbito de aplicación

Esta Norma una vez adoptada legalmente será aplicada por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. La observancia de esta Norma corresponde a toda persona natural o jurídica, que esté establecida dentro del territorio nacional y se dedique a la producción, industrialización, comercio y prestación de servicios avícolas.

1.3 Enfermedades objeto del programa

En forma consensuada la autoridad sanitaria de Panamá y la industria avícola acordaron desarrollar acciones de prevención, control y erradicación de las siguientes enfermedades:

- a) Influenza aviar
- b) Enfermedad de Newcastle
- c) Laringotraqueitis infecciosa aviar
- d) Tifosis/pullorosis

1.4 Autoridad competente

La Autoridad competente para la aplicación de la presente Norma será el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Salud Animal.

2 REFERENCIAS

Para la correcta aplicación de esta Norma deberá de consultarse los siguientes documentos:

- 2.1** El Reglamento Centroamericano sobre medidas y procedimientos sanitarios y fitozoosanitarios.
- 2.2** Ley no. 23 (De 15 de julio de 1997): “por el cual se aprueba el acuerdo de marrakech, constitutivo de la organización mundial del comercio; protocolo de adhesión de panamá a dicho acuerdo junto con sus anexos y la lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones.
- 2.3** Ley no. 44 (De 1 de agosto de 2001): Que establece medidas para prevenir la introducción de la fiebre aftosa, de la encefalopatía espongiforme bovina y demás enfermedades exóticas; modifica el artículo 248 y adiciona el artículo 376 a al código penal.
- 2.4** Decreto ejecutivo no. 168(de 5 de noviembre de 2001: “por el cual se establecen las medidas necesarias para el funcionamiento del sistema nacional de emergencia en salud animal”
- 2.5** Decreto ejecutivo n° 49 (de 16 de abril de 2001): “por el cual se establece el procedimiento, requisitos y tarifas para la elegibilidad zoonosanitaria, de regiones, países, zonas, plantas Procesadoras y otras instalaciones relacionadas con la producción de animales, sus sus productos para su introducción en el territorio nacional.”
- 2.6** Resuelto n° dal- 093-adm-2005 Panamá 15 de noviembre de 2005
- 2.7** Resuelto n°alp030--adm-02 panama-28-agosto-de 2002

- 2.8** Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.
- 2.9** Manual para las pruebas de diagnóstico y vacunas para los animales terrestres (OIE).
- 2.10** Directrices para la importación de aves, sus productos (OIRSA).
- 2.11** Cumplimiento de los requisitos establecidos por el programa avícola nacional.

3 DEFINICIONES

Para los efectos de esta Norma se entenderá por:

- 3.1 Agua potable:** Es el agua apta para el consumo humano que cumple con los requisitos de la norma vigente nacional.
- 3.2 Agua residual:** Agua generada por las actividades domésticas, proveniente de servicios sanitarios, lavaplatos, lavaderos de ropa, actividades agropecuarias, industriales y otros similares.
- 3.3 Aves comerciales:** Aquellas aves que se exploten en una granja avícola.
- 3.4 Aves de corral:** Todas las aves domésticas que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo, las producción de otros productos comerciales, la producción de aves de caza o la reproducción de todas estas categorías de aves.
- 3.5 Aves de un día:** designa las aves que tienen, como máximo, 72 horas después de haber salido del huevo (OIE).
- 3.6 Acreditado:** Persona natural o jurídica a quien los servicios veterinarios oficiales les delega realizar actividades oficiales en la prevención, control y erradicación de enfermedades aviares según OIE.
- 3.7 Compartimento:** designa una o varias explotaciones con un mismo sistema de gestión de bioseguridad que contiene una subpoblación animal con un estatus sanitario particular respecto de una enfermedad o enfermedades determinadas entre las cuales se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas para el comercio.
- 3.8 Compostaje:** Mezcla que generalmente contiene materia orgánica en proceso de descomposición como cadáveres, heces y paja, entre otros y es empleada para fertilizar y acondicionar la tierra.
- 3.9 Contaminación:** La presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degraden la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.

- 3.10 Control:** Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia y prevalencia de una enfermedad en un área geográfica determinada.
- 3.11 Desechos sólidos comunes:** Objetos y materiales descartados, provenientes de las actividades humanas durante el proceso de consumo, transformación y producción que no representa riesgo para la salud humana.
- 3.12 Desechos peligrosos:** Son los recipientes y materiales descartables provenientes de las actividades de prevención, tratamiento y curación de los animales de la granja y del control de plagas y vectores, que por su contenido ponen en riesgo la salud humana y el ambiente, ya sea por sí solo o al reaccionar con otro desecho.
- 3.13 Disposición final:** Es la operación final controlada y ambientalmente adecuada de los desechos sólidos, según su naturaleza.
- 3.14 Diagnóstico:** Estudio basado en el análisis del conjunto de signos clínicos observados en los animales, y de resultados de pruebas de laboratorio.
- 3.15 Erradicación:** Eliminación de un agente patógeno de un país o de una zona.
- 3.16 Establecimiento avícola:** Para efecto de esta Norma se entenderán como establecimientos las granjas, rastros, incubadoras, fábricas de alimentos para aves, plantas procesadoras y centro de acopio de gallinaza.
- 3.17 Fosa:** Pozo donde se depositarán las aves muertas o sus restos, para su descomposición.
- 3.18 Gallinaza:** Excretas de las aves solas o mezcladas con alimento y otros subproductos avícolas, acumuladas durante la etapa de producción.
- 3.19 Granja avícola:** Establecimiento debidamente delimitado y ubicada donde se explotan aves con fines comerciales; para fines de esta Norma se consideran aquellas cuya función zootécnica sea la reproducción, postura, engorda, crianza, ornato y combate.

- 3.20 Laboratorio acreditado:** Entidad de diagnóstico a quien los servicios veterinarios oficiales les ha delegado para realizar diagnóstico de enfermedades aviares según OIE.
- 3.21 Médico Veterinario Oficial:** Profesional que presta sus servicios profesionales a los Servicios veterinarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- 3.22 Medidas de bioseguridad:** Medidas zoonosológicas, orientadas a disminuir el riesgo de introducción y/o de transmisión de la enfermedad aviares en los establecimientos avícolas.
- 3.23 Módulo sanitario:** Infraestructura o instalación con área limpia y sucia separada, dotado de tapetes sanitarios o pediluvios, vestidores, duchas, aspersores donde los trabajadores y visitantes deberán cambiar su vestimenta de calle, tomar una ducha usando jabón y luego colocarse vestimenta limpia propia del interior del establecimiento avícola.
- 3.24 Nivel freático:** Nivel superior que alcanzan las aguas subterráneas acumuladas sobre una capa impermeable, que fluctúa periódicamente incrementando el nivel en época lluviosa y disminuyendo en época seca.
- 3.25 OIE:** Organización Mundial de Sanidad Animal. Entidad responsable de emitir lineamientos y directrices en materia de salud animal.
- 3.26 Pollinaza:** Excremento de aves de engorda desde su inicio hasta su salida de la Granja de aves de reproducción y postura durante su etapa de crianza desde su inicio hasta la semana 16 o 20 de edad, mezclado con desperdicio de alimento, plumas y materiales usados como cama.
- 3.27 Programa:** Programa de prevención, control y erradicación de enfermedades aviares establecido en cada uno de los países con respaldo legal.
- 3.28 Propietario:** Persona natural o jurídica responsable de la actividad productiva, obra o proyecto avícola relacionado a la producción, industrialización, comercio y prestación de servicio.

3.29 Prevención: Conjunto de medidas zoonositarias, basadas en estudios epidemiológicos que tengan por objeto evitar la introducción y establecimiento de enfermedades aviares.

3.30 Región o Zona: Área comprendida por uno o varios municipios, departamentos o provincias de un país.

3.31 Vacío sanitario: periodo cuando los galpones quedan sin población aviar y se hacen tareas higiénicas de lavado y desinfección.

4 DISPOSICIONES GENERALES

- 4.1** El Programa de Sanidad Avícola Nacional, está orientado a establecer las bases técnicas para la prevención, control y erradicación de enfermedades aviarias en aves comerciales (progenitoras, reproductoras, postura y engorde) aves de patio, combate y ornato.
- 4.2** La responsabilidad de planificación y coordinación del Programa de Prevención, control y erradicación de enfermedades aviarias deberá de compartirse entre el MIDA y ANAVIP.
- 4.3** El Programa de Sanidad Avícola Nacional se mantendrá en el tiempo en las etapas de prevención, control y erradicación de la enfermedades aviarias y de acuerdo a las amenazas sanitarias.
- 4.4** El MIDA a través DINASA deberá actualizar los requisitos sanitarios para regular la actividad avícola tales como: registro, ubicación, medidas básicas de bioseguridad, movilización de aves, sus productos y subproductos, pruebas de diagnóstico específicas, muestreos estadísticos para cumplir con requisitos de los importadores.
- 4.5** El Programa de Sanidad Avícola Nacional deberá estar basado en los lineamientos y directrices de la OIE.
- 4.6** Participarán en forma activa en la ejecución de los programas: los productores avícolas, propietarios de aves de patio, comerciantes, transportistas de aves, personal de plantas de sacrificios, granjas y empresas industriales avícolas, laboratorios de diagnóstico veterinario, médicos veterinarios privados, otros prestadores de servicios y la COTAN.
- 4.7** El MIDA podrá acreditar u oficializar a médicos veterinarios y laboratorios privados para realizar actividades oficiales del programa de sanidad avícola.

5 BASES TÉCNICAS DEL PROGRAMA

5.1 Del registro, ubicación y medidas básicas de bioseguridad de las granjas avícolas.

- 5.1.1** Las granjas avícolas deberán estar registradas, georeferenciadas y bajo el control del programa de sanidad avícola con el objeto de verificar y certificar su estatus sanitario.
- 5.1.2** Las granjas avícolas a instalarse deberán estar ubicadas en una zona del área rural que no constituya un factor contaminante para las poblaciones humanas circundantes.
- 5.1.3** Las instalaciones e infraestructura de las granjas avícolas deberán cumplir con los requisitos básicos de bioseguridad siguientes:
- a) Las granjas avícolas deberán contar con una cerca perimetral, que restrinja el paso de animales domésticos y controle el ingreso y salida de las instalaciones.
 - b) A la entrada y salida de la granja deberán instalarse pediluvios para desinfección de empleados y visitantes; así como también un sistema de aspersión que logre una adecuada desinfección de vehículos.
 - c) De acuerdo al tipo de producción (reproductoras, ponedoras, engorde), las granjas deberán contar con un módulo sanitario para empleados y visitantes.
 - d) Los galpones deberán estar cerrados con malla tipo gallinero, del piso hasta el techo, con una distancia mínima de 10 metros entre cada uno y estar provistos de un pediluvio a su ingreso.
 - e) El piso de las galeras deberá ser de fácil limpieza y desinfección.
 - f) El techo deberá ser impermeable y deberá contar con buena ventilación.

- g) Las granjas avícolas deberán dedicarse a la cría y explotación de una sola especie y un sólo fin zootécnico.
 - h) Los gallineros y los locales utilizados para almacenar alimentos o huevos deberán estar exentos de plagas y no ser accesibles a las aves silvestres. El área circunvecina de los gallineros deberá estar exenta de vegetación y desechos y, de ser posible, cubierta de hormigón o de otro material similar.
 - i) Las empresas avícolas deben contar con un programa de muestreos bacteriológicos de la eficacia de las técnicas de desinfección utilizadas. Durante el vacío sanitario, se mantendrán las medidas de lucha contra roedores e insectos.
- 5.1.4** Se llevará un registro completo de visitas y los parámetros productivos, la mortalidad, los diagnósticos de enfermedades, los tratamientos y vacunaciones de cada lote de la explotación. Dichos registros deben ser de fácil acceso.
- 5.1.5** La repoblación de granjas se efectuará únicamente con aves en buen estado sanitario y regularmente vigiladas en materia de Influenza Aviar, Laringotraqueitis infecciosa aviar, enfermedad de Newcastle, Tifosis/pulorosis y otros agentes patógenos aviares.
- 5.1.6** Las explotaciones avícolas deben tener un programa de muestreo en alimentos de aves, para la detección de *Salmonella gallinarum* y *Salmonella pullorum*, de acuerdo a los convenios internacionales.
- 5.1.7** Toda granja avícola deberá contar con drenaje de aguas de lluvia.
- 5.1.8** Toda granja avícola deberá contar con el suministro de agua potable en cantidad suficiente, en relación al número de aves que exista.

5.1.9 Cuando se disponga de cisterna o tanque para almacenar agua potable, a éstos deberá dárseles el mantenimiento que garantice la calidad de ésta.

5.1.10 Del manejo de los desechos sólidos comunes o peligrosos.

5.1.10.1 Del manejo de las aves muertas. Las granjas de aves deberán eliminar de forma oportuna y sanitariamente los animales muertos o sus restos.

5.1.10.2 Las Técnicas a utilizar para tal fin pueden ser las siguientes:

- a) Entierro, para tal efecto deberá construirse una fosa, considerando el nivel freático de la zona; para tal efecto, la distancia mínima entre el fondo de la fosa y el nivel freático, deberá ser seis metros medidos en forma vertical.
- b) Compostaje u otra forma de tratamiento que no produzca contaminación del manto acuífero y no genere impacto al ambiente y por ende a la salud humana y animal.
- c) Por incineración o procesos industriales garantizando que durante el transporte no se produzca ninguna contaminación.
- d) Cualquier otra de las técnicas a utilizar deberá ser aprobada por las autoridades competentes.

5.1.10.3 Desechar sanitariamente los otros desechos sólidos comunes, garantizando que durante el manejo, tratamiento y disposición final no haya contaminación al ambiente.

5.1.10.4 Los desechos sólidos peligrosos que se generen en una granja avícola (envases vacíos de medicamentos, vacunas, insecticidas y otros) deberán tratarse para que no representen ningún peligro.

5.1.11 Del manejo de aguas residuales de tipo ordinario.

Aquellas granjas avícolas que no tengan acceso a la red de alcantarillado sanitario, deberán contar con un sistema de tratamiento primario para aguas residuales.

5.1.12 Del Control de insectos y roedores. Las granjas deberán mantener un programa permanente escrito y funcionando para el control de insectos y roedores, en las instalaciones de la misma. Los registros del cumplimiento del programa deben ser de fácil acceso en la granja.

5.2 Del manejo, transporte y disposición final de la gallinaza y pollinaza

5.2.1 Durante el vacío sanitario la gallinaza y/o pollinaza deberán recibir un tratamiento físico, químico o compostaje. Durante los traslados deberá garantizarse que no haya derrames de la misma. Ambas actividades deberán registrarse de forma debida.

5.2.2 Si la disposición final, se realiza fuera de las instalaciones de la granja, deberá trasladarse en sacos o recipientes cerrados, para evitar derramamientos durante el viaje.

5.2.3 En el caso de que la gallinaza o pollinaza sea enviada a una planta de tratamiento, a lo interno o externo de la granja, esta planta deberá ser autorizada por las autoridades oficiales, de tal forma que reúnan las condiciones sanitarias necesarias, para no poner en riesgo la salud de las aves, de los trabajadores, ni de la población circundante.

5.3 Normativa relacionada a la higiene y transporte de huevos para incubar

- 5.3.1 La cama del nidal deberá conservarse seca, limpia y en suficiente cantidad.
- 5.3.2 Los huevos se recolectarán a intervalos frecuentes, por lo menos cuatro veces al día, y se depositarán en recipientes limpios y desinfectados.
- 5.3.3 Los huevos puestos fuera del nidal o sucios, rotos o fisurados se recolectarán en recipientes separados y no se emplearán para la incubación.
- 5.3.4 Los huevos limpios se desinfectarán lo antes posible después de la recolección.
- 5.3.5 Los huevos desinfectados se almacenarán en un local limpio, sin polvo y reservado exclusivamente para ese fin. Cuando se deban almacenar por más de 24 horas, se mantendrán a una temperatura de 18°C y una humedad relativa del 70-80%.
- 5.3.6 Los huevos se transportarán a la incubadora en vehículos especializados y empaques limpios y desinfectados.

5.4 Normativa relacionada a los establecimientos de incubación

- 5.4.1 Deberá de contar con un manual de procedimientos escrito y funcionando.
- 5.4.2 Deberá estar ubicada en un área geográfica aislada y la consideración de la dirección de los vientos dominantes, facilitará la higiene y el control sanitario.
- 5.4.3 El diseño del establecimiento de incubación deberá basarse en principios adecuados de circulación de aire y facilidad de ejecución de las operaciones. Se construirá, pues, de manera que el desplazamiento de huevos y aves de un día se realice en un sólo sentido y que el aire circule en ese único sentido.
- 5.4.4 La planta de incubación estará dividida en zonas de trabajo separadas físicamente y dotadas, en la medida de lo posible, de ventilación individual, manteniendo las presiones

de aire adecuadas en particular en salas destinadas a las operaciones siguientes:

- a) recepción y almacenamiento de los huevos;
- b) colocación de los huevos en bandejas;
- c) desinfección;
- d) precalentamiento e incubación;
- e) nacimiento;
- f) clasificación, sexado, vacunación y colocación de los aves de un día en cajas;
- g) almacenamiento del material: cajas para huevos, aves de un día, bandejas para huevos, relleno para las cajas, productos químicos, etc.
- h) lavado de material y eliminación de desechos;
- i) comedor del personal;
- j) oficina.

5.4.5 Se colocarán mallas u otros dispositivos en las ventanas, bocas de ventilación y otras aberturas para impedir la entrada de insectos y roedores.

5.5 Normativa relacionada a la higiene en el establecimiento de incubación

5.5.1 La planta debe de contar con un manuales de procedimientos, de limpieza y desinfección; descritos y funcionando con sus controles.

5.5.2 El área circunvecina del establecimiento de incubación debe contar con una cerca perimetral con una puerta para controlar todas las entradas y salidas.

5.5.3 Deberá evitarse en el área circunvecina a la planta de incubación, el acceso de aves y otros animales, tanto silvestres como domésticos.

- 5.5.4 Se deberá contar con un programa específico de control de plagas y roedores.
- 5.5.5 La planta de incubación deberá mantenerse limpia de todo tipo de residuos de incubación, basura y material desechado.
- 5.5.6 La planta deberá implementar controles microbiológicos de ambiente, superficies, equipos y productos.
- 5.5.7 Los desechos sólidos y líquidos deberán ser tratados y depositados de acuerdo a la legislación nacional vigente.

5.6 Directrices relativas al ingreso del personal y visitantes

- 5.6.1 El personal y visitantes deberán cumplir con lo establecido en los manuales de procedimientos de bioseguridad, buenas prácticas de manufactura, sanitización e higiene.

6 UBICACIÓN DE PLANTAS DE PROCESO DE AVES, Y FÁBRICAS DE ALIMENTOS BALANCEADOS

- 6.1 Cada país establecerá dentro de su marco legal las distancias entre las fábricas de alimentos a instalarse y las explotaciones pecuarias avícolas existentes, así como sus zonas de protección sanitaria y las distancias con respecto a los centros de población.
- 6.2 Cada país establecerá dentro de su marco legal las distancias entre las plantas procesadoras de productos y subproductos avícolas a instalarse y las explotaciones pecuarias avícolas existentes, así como sus zonas de protección sanitaria y las distancias con respecto a los centros de población.
- 6.3 Los desechos sólidos y líquidos deberán ser tratados y depositados de acuerdo a la legislación nacional vigente.

7 DE LA SEGURIDAD DE LOS TÉCNICOS Y TRABAJADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS

- 7.1 Los técnicos oficiales, privados, trabajadores de los establecimientos avícolas, propietarios o gerentes, así como todo el personal que de alguna manera esté involucrado en la producción avícola deberá de tener y utilizar el equipo de protección adecuado.
- 7.2 Los trabajadores de los establecimientos deberán recibir una inducción y capacitación continua.
- 7.3 Los trabajadores de los establecimientos avícolas deberán utilizar el equipo de protección personal de acuerdo a la actividad que realiza. El establecimiento deberá proporcionar a los trabajadores el equipo de protección necesario y reponer los equipos en caso de deterioro.
- 7.4 A fin de garantizar la salud de los trabajadores, el agua para consumo humano deberá cumplir con los parámetros de calidad establecidos en la norma de agua potable, vigente.
- 7.5 Los países definirán los certificados de salud del personal de granja que tenga contacto directo con las aves, sus desechos y sus alimentos, los exámenes requeridos y la frecuencia de su renovación.
- 7.6 Todo establecimiento avícola deberá estar provisto de servicios sanitarios independientes para mujeres y hombres; los cuales deberán mantenerse en condiciones higiénicas y en buen funcionamiento según la normativa vigente de cada país.

8 DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma será sancionado conforme a lo establecido en la Ley 23 del 15 de julio de 1997 de Salud Animal y sus resueltos ministeriales.